

ARTÍCULO 19

Auto de formal prisión

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

En este renglón, los procedimientos legales prehispánicos eran rápidos y ausentes de tecnicismos; la defensa limitada, el arbitrio judicial amplio y las penas extremadamente crueles para nuestro tiempo. En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, la desobediencia a un mandato expreso o tácito del soberano.

Aunque los individuos tenían derecho de defenderse, mostrando pruebas y testigos, y algunas veces apelando a tribunales superiores, los implicados en causas criminales o quienes habían sido capturados en alguna batalla, perdían todo tipo de garantía.

De esa forma, tanto los sentenciados a muerte como los prisioneros de guerra, antes de ser ejecutados eran enviados al *cuauhcalli* —prisión muy estrecha y oscura—, donde pasaban una serie de privaciones, hambre, sed y maltratos por parte de los centinelas.

Época Colonial

La legislación española instaurada en América durante el siglo XVI, a pesar de que en la administración de justicia buscaba apegarse lo más posible a los ordenamientos jurídicos establecidos, cayó en una serie de intolerancias y agravios contra los presuntos implicados en algún delito.

Uno de los tribunales más importantes de la época virreinal fue La Acordada, misma que basándose en sus amplias facultades legales, podía

cometer actos de arbitrariedad total cuando algún acusado caía dentro de su jurisdicción.

Generalmente el tribunal reunía pruebas formales para sentenciar al acusado, por lo que un número significativo de casos fueron descartados en virtud de carecer de pruebas acusatorias. Sin embargo, el sospechoso se veía confinado en prisión durante todo el tiempo en que se hacían las averiguaciones.

Lo anterior lo aplicaban las autoridades con la ingenua idea de que si la parte culpable escapaba a su justo merecido, al menos había padecido un castigo parcial pues, por lo general, el sospechoso quedaba bajo custodia de la autoridad por más de un año.

Siglos XIX y XX

Desde principios del siglo XIX y a través de todos los documentos que han constituido la historia jurídica de México, se ha manifestado el deseo de proteger a los acusados de delitos otorgándoles derechos y garantías de seguridad y libertad válidos frente al Estado. Aun los declarados culpables han estado protegidos jurídicamente contra cualquier tipo de abuso.

Dentro del artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en 1814, quedó constancia de la protección que esta Constitución quiso otorgarle a los acusados: “debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”. De igual manera, la Constitución Federal de 1824 estableció en su artículo 149 que ninguna autoridad podría aplicar algún tipo de tormento, fuera cual fuere la naturaleza o estado del proceso.

La vigencia de este Decreto constitucional terminó cuando fue expedida la Constitución de 1836 o Siete Leyes. Ésta, al igual que las reformas de 1840, reafirmaron las garantías que aquí se analizan. El artículo 2o. de las Siete Leyes afirmaba, como derecho del ciudadano, no poder ser detenido más de tres días por la autoridad y descartó el tormento como método para la averiguación de los delitos. Las reformas

añadieron que nadie podía ser declarado formalmente preso, sin que precediera una información sumaria, que resultara “semiplena” prueba de que el acusado había cometido algún delito.

Para la implantación de la segunda Constitución centralista mexicana (1843), se hicieron dos proyectos que contemplaron las innovaciones en los derechos de los acusados. Se estableció al respecto que en cualquier estado de la causa, los reos podían exigir que se les diera audiencia y se les dijera el nombre del acusador, así como se les permitiera ver las constancias procesales.

Dentro de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, promulgadas en 1843, quedó consagrado en el artículo 9o. el derecho de los habitantes a no ser detenidos más de tres días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero. Asimismo, prohibió la coacción para la confesión de un delito.

Otra nueva Constitución se creó a raíz de la Revolución de Ayutla, cuya finalidad era reorganizar al país después de constantes cambios en el gobierno. El proyecto de Constitución, fechado el 16 de junio de 1856, establecía en su precepto 32 que la detención de un individuo no podía exceder de tres días sin justificar su aprehensión, y reiteraba la prohibición de maltrato a los reos; añadía que toda gabela o contribución en las cárceles sería considerada como abuso y que éste sería castigado. El Proyecto fue aceptado por unanimidad y sólo se modificó en parte su redacción, pero en esencia fue el mismo.

Después de que la Constitución de 1857 fue promulgada, la vida política de México sufrió alteraciones. Primeramente la Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años, en donde los partidos liberal y conservador, se disputaron el poder; y en 1862, la intervención armada y el establecimiento de la monarquía de Maximiliano de Habsburgo, segundo emperador de México, el cual creó sus propias leyes, promulgando el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. El artículo 61 de este Estatuto estuvo dedicado a determinar las condiciones de una aprehensión. Ésta no debería exceder a tres días sin poner al reo a disposición de quien debiera juzgarlo. Salvo en el caso de que la detención se efectuara por delitos contra el Estado, o que perturbaran el orden público, la



El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814); la Constitución Federal de 1824, y la Constitución de 1836 o Siete Leyes, descartaron el tormento como método para la averiguación de los delitos

autoridad administrativa podría prolongar la detención hasta dar cuenta al “Comisario Imperial o Ministro de Gobernación”, para que se determinara lo que fuera conveniente.

Benito Juárez y sus seguidores expulsaron de México a Maximiliano y restituyeron la Constitución de 1857. Desde entonces, y hasta 1916, la legislación no varió.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, fruto de la Revolución Mexicana, se discutió el proyecto que Venustiano Carranza había propuesto, mismo que coincidía con el texto de la Constitución de 1857, salvo una adición que precisaba los requisitos mediante los cuales debía dictarse un auto de formal prisión.

El texto original del artículo 19 no ha sufrido modificación desde el 22 de diciembre de 1916, fecha en que fue unánimemente aprobado.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido modificaciones o adiciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.

Comentario jurídico

Lic. Andrés Iglesias

El contenido de la garantía individual a que se refiere este precepto de nuestra Carta Magna se circunscribe en forma especial al procedimiento al que debe ajustarse la autoridad policiaca, investigadora del órgano del Ministerio Público en sus dos fueros, común y federal, y por último la autoridad judicial, en relación a cualquier persona que en el territorio nacional sea privado de su libertad.

El texto original del artículo 19 de la Constitución de 1917 no ha sufrido modificación y es sustancialmente igual al de la Constitución de 1857 y del proyecto de constitución de don Venustiano Carranza que sirvieron de modelo.

Lo más importante de este precepto constitucional es que garantiza plenamente que ninguna persona podrá ser arrestada por más de tres días sin que sea plenamente justificada por una resolución judicial llamada auto de formal prisión. El juez que dicte esta resolución expresará claramente el delito que se le ha imputado al acusado, los elementos constitutivos del mismo y las circunstancias de ejecución, debiendo señalar claramente los datos que arroja la averiguación previa elaborada por el órgano del Ministerio Público, y que a juicio de la autoridad

judicial deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito del que se acusa al detenido, y hacer probable la responsabilidad del mismo. De igual manera, asegura esta garantía constitucional que el proceso que se seguirá inmediatamente después a que se dicte el auto de formal prisión, en los términos ya señalados, será exclusiva y forzosa-mente por el delito o delitos señalados en dicho dictamen. Asimismo, esta garantía concede que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones es considerado como abuso en agravio del detenido, lo que debe ser castigado por las autoridades. Al hablar de la prohibición de gabelas o contribución en las cárceles, vicio imperante en los centros de reclusión, este artículo 19 constitucional se interrelaciona con el artículo 18 por lo que toca al derecho penitenciario.

Cualquier omisión de lo que señala el artículo 19, que deba contenerse en todo auto de formal prisión, puede corregirse revocando el mismo a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior correspondiente, o por medio de la interposición de un Juicio de Amparo. En este proceso, un Juez Federal, al igual que los magistrados que correspondan, podrá corregir las fallas del Juez inferior, liberando al detenido y procesado del multitudinario auto de formal prisión ordenando su inmediata libertad y cese de todo procedimiento en su contra.

Los antecedentes históricos del artículo 19 constitucional son los que a continuación se indican:

- Los artículos 293, 299 y 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- El artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
- El artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.
- Los artículos 2o., fracción II de la primera; 18 fracción II de la cuarta; y 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de

la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1833.

- El artículo 9o., fracciones III, IV y VI del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.
- El artículo 7o., fracciones VII, X, XI, XII y XIII del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.
- El artículo 5o., fracciones VII, VIII y XI del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.
- El artículo 13, fracciones XII, XV, XVI y XVII del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.
- El artículo 9o., fracciones VII y X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.
- Los artículos 44 al 49 y 51 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.
- El artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.
- El artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

- El mensaje y proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Con honda satisfacción se puede decir que casi todas las Constituciones extranjeras consignan derechos y protecciones equivalentes a los que otorga el artículo 19 de la Ley Fundamental mexicana.